

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°95/2016 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1554.**

**SANTIAGO, 07 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°95, de fecha 26 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "RCA

N°95/2016”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Eólico La Cabaña” (en adelante, “el proyecto”) cuya titularidad en la actualidad corresponde a la empresa Enel Green Power Chile S.A. (en adelante indistintamente, “el titular” o “la empresa”), según se desprende de la Resolución N°202199101301, de fecha 28 de mayo de 2021, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

4° Que, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico que comprende la instalación de 32 aerogeneradores de 3,3 MW, junto con la construcción de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión, de 220 kV y de 35,4 km de longitud. La potencia máxima del proyecto será de 106 MW aprox., lo que implica una generación neta de energía anual esperada del orden de 300 GWh/año, considerando un factor de planta del 32%.

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°95/2016 fue notificada a su titular con fecha 28 de enero de 2016, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplió el 28 de enero de 2021.**

6° Que, el proyecto ingresó al SEIA con fecha 21 de abril de 2015, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del nuevo Reglamento del SEIA. Conforme a lo mandatado en el artículo 16 de dicho cuerpo normativo, el considerando 4° de la RCA N°95/2016 indica que la gestión, acto o faena mínima que dará cuenta del inicio de la ejecución del proyecto es *“(…) la habilitación de la instalación de faenas en el área que ocupará el parque eólico.”*

7° Que, en dicho contexto, con fecha 23 de febrero de 2021, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia la carta EGP – CLYD – 091 – 2021, de Enel Green Power Chile S.A., mediante el cual informa el inicio de la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N°95/2016, acompañando los siguientes documentos:

- i. Copia autorizada ante la 33° Notaría de Santiago, del contrato de compraventa de acciones de la sociedad La Cabaña Spa, de fecha 16 de enero de 2020.
- ii. Carta EGP CLYD- 006-2020, de fecha 07 de febrero de 2020, dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, declarando la existencia del proyecto fehaciente “La Cabaña” y solicitando uso de capacidad técnica disponible del sistema de transmisión nacional.
- iii. Carta EGP CLYD- 073-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, que solicita el uso de la capacidad técnica del sistema de transmisión.
- iv. Informe de Mecánica de Suelos Parque Eólico La Cabaña, de fecha octubre de 2020, elaborado por GEOSEISMIC.
- v. Carta del Coordinador Eléctrico Nacional, dirigida a Enel Green Power del Sur SpA, con fecha 29 de octubre de 2020, que solicita antecedentes técnicos necesarios.
- vi. Carta de Enel Green Power del Sur SpA, dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Araucanía, con fecha 14 de diciembre de 2020, que informa cambio de titular y representante legal.

8° Que, mediante la Resolución Exenta N°1099, de fecha 17 de mayo de 2021 (en adelante, “R.E. N°1099/2021”), este servicio requirió la siguiente información al titular:

*“1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido realizados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (28 de enero de 2016) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (28 de enero de 2021).*

*2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.*

3. *Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar la habilitación de la instalación de faenas en el área que ocupará el parque eólico.*
4. *Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto.*
5. *En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben haber sido realizada entre el 28 de enero de 2016 y el 28 de enero de 2021.*
6. *Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.*
7. *En caso que el proyecto actualmente se esté ejecutando, remitir antecedentes que acrediten y respalden fehacientemente su ejecución material.”*

9° Lo anterior, ya que este servicio requería conocer el estado de ejecución de los compromisos asociados a la fase de construcción del proyecto, en concreto, la habilitación de la instalación de faenas en el área que ocupará el parque eólico; el estado de tramitación de permisos ambientales sectoriales; y antecedentes asociados a la disponibilidad del terreno para emplazar el proyecto, entre otros.

10° Que, la R.E. N°1099/2021, fue notificada el 18 de mayo de 2021, por correo electrónico a la casilla [Maria.Quintanilla@enel.com](mailto:Maria.Quintanilla@enel.com), por lo tanto el plazo de 10 días hábiles para remitir la información se cumplía el día 01 de junio de 2021.

11° Que, a través de carta EGP – CLYD – 265-2021 de 27 de mayo de 2021, Ali Shakhtur Said, Gerente General de Enel Green Power Chile S.A., solicita que atendida a la complejidad de la información requerida, se le otorgue a un plazo adicional de 10 días hábiles para dar respuesta.

12° Que, por medio de la Resolución Exenta N°1226, de fecha 07 de junio de 2021, este servicio le otorgó al titular un plazo adicional de 7 días hábiles para evacuar la información requerida mediante la R.E. N°1099/2021, la cual fue notificada con fecha 08 de junio de 2021, por correo electrónico a la casilla [Maria.Quintanilla@enel.com](mailto:Maria.Quintanilla@enel.com), por lo tanto el plazo de 7 días hábiles para remitir la información se cumplía el día 17 de junio de 2021.

13° Que, con fecha 11 de junio de 2021, a través de carta EGP – CLYD – 289-2021, y dentro de plazo, el titular acompañó los siguientes documentos como respuesta a la información requerida mediante la R.E. N°1099/2021:

- i. Copia autorizada ante la 33° Notaría de Santiago, del contrato de compraventa de acciones de la sociedad La Cabaña Spa, de fecha 16 de enero de 2020.
- ii. Carta EGP CLYD- 006-2020, de fecha 07 de febrero de 2020, dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, declarando la existencia del proyecto fehaciente “La Cabaña” y solicitando uso de capacidad técnica disponible del sistema de transmisión nacional.
- iii. Carta EGP CLYD- 073-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, que solicita el uso de la capacidad técnica del sistema de transmisión.
- iv. Informe de Mecánica de Suelos Parque Eólico La Cabaña, de fecha octubre de 2020, elaborado por GEOSEISMIC.
- v. Carta DE06883-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, del Coordinador Eléctrico Nacional, que señala que las instalaciones del proyecto Parque Eólico Renaico en S/E Mulchén poseen la calidad de instalación coordinada desde el momento del inicio de su puesta en servicio y las modificaciones indicadas se tratan de un cambio de equipamiento en las instalaciones de la subestación, provocando cambios topológicos y modificando los niveles de cortocircuito de esta última en el punto de conexión de las instalaciones al SI.

- vi. Correo electrónico de fecha 07 de enero de 2021, dirigido al nivel central del Servicio de Evaluación Ambiental, por el cual solicita cambio de titularidad del proyecto aprobado mediante la RCA N°95/2916.
- vii. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, que realiza invitación a licitación EPC Parque Eólico la Cabaña, para la construcción del parque eólico.
- viii. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, que realiza invitación a licitación EPC Parque Eólico la Cabaña, para la construcción del parque eólico.
- ix. Carta EGP -024-21, de fecha 12 de abril de 2021, dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, que solicita el uso de la Capacidad técnica del sistema de transmisión.
- x. Notificación de admisibilidad Uso de Capacidad Técnica (SUCT) del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 22 de abril de 2021.
- xi. Set de 4 fotografías georreferenciadas de fecha 10 de junio de 2021, que dan cuenta de la instalación de señalética, área de residuos, dispensadores de agua y baño químico, con el objeto habilitar un lugar para los estudios de ingeniería de detalle (geotecnia, meteorológicos de viento, ruido, etc.) necesarios previamente para ajustes de diseño del parque.

14° Que, para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA.

15° Que, sin embargo, y atendiendo las circunstancias particulares del proyecto que se han presentado para el análisis, también es posible realizar un análisis de mérito para determinar si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, pese a no verificarse la ejecución del acto, gestión o faena específica contemplada en la RCA; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 28 de enero de 2021, respecto de la RCA N°95/2016,

16° Que, en el presente caso, debido a que no se han ejecutado obras materiales consistentes en la habilitación de la instalación de faenas en el área que ocupará el parque eólico –que constituyen el hito de inicio de ejecución del proyecto de acuerdo a la RCA N°95/2016– debido a que estas penden de autorizaciones y análisis, esta Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

17° Al efecto, se indica lo siguiente:

a) Que, el acto indicado el numeral iv., del considerando décimo segundo de la presente resolución, permite presumir la voluntad del titular de continuar con el proyecto, estudiando el terreno en que se emplazará el proyecto, precaviendo futuros conflictos respecto del mismo y determinando la calidad del suelo a través del estudio presentado. En virtud de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto, destinada directamente al desarrollo de su fase de construcción.

b) Que, las gestiones indicadas en los numero vii. y viii., del considerando décimo segundo de esta resolución, permiten presumir que la empresa se

encuentra realizando las labores tendientes a obtener el financiamiento del proyecto, por lo cual, esta Superintendencia considera que constituyen una gestión útil para dar inicio al proyecto.

c) Que, los actos descritos en los numerales ii., iii., v., ix. y x., del considerando décimo segundo del presente acto, corresponden a actos destinados a la ejecución directa del objetivo general del proyecto, esto es, generar energía eléctrica a partir del uso del viento, y que dan cuenta de la seriedad del proyecto ante la tramitación del titular ante el Coordinador Electrónico Nacional.

d) Que, las obras indicadas en el numeral xi., del considerando décimo segundo de esta resolución, dan cuenta de la voluntad del titular en llevar a cabo la ejecución material del proyecto.

18° En seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto, dando cuenta de la inminente instalación de faenas.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, asociadas a la disponibilidad del inmueble que se demuestra en los estudios de terreno necesarios para la ubicación e instalación del proyecto. Asimismo, se busca contar con inversionistas de proyecto, que aseguren que se llevará a cabo y es rentable.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, toda vez que se han realizado trámites sostenidos ante el Coordinador Eléctrico Nacional, que demuestran la seriedad y continuidad del proyecto.

19° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

20° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Proyecto Eólico La Cabaña”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°95, de fecha 26 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, cuya titularidad actual corresponde a Enel Green Power Chile S.A.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en

dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 19° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

**Junto con lo anterior, informar al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual puede ser descargada en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, en el siguiente link <https://snifa.sma.gob.cl/Resolucion/Instruccion>**

**TERCERO: INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/TCA/CLV

**Notificar por correo electrónico:**

- Sra. María Paz Quintanilla, representante de Enel Green Power del Sur SpA. Correo electrónico: [Maria.Quintanilla@enel.com](mailto:Maria.Quintanilla@enel.com)
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl); [romina.tobar@sea.gob.cl](mailto:romina.tobar@sea.gob.cl)

**Distribución:**

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°14.017/2021



Código: 1625700232041  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>